



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a treinta de junio del dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **087/2021-LPCA-II**, instaurado por ***** , en contra de ***** , **quien resultó ser Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el seis de mayo de dos mil veintiuno, el C. ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“III. Resolución que se Impugna:

A. *La boleta de infracción LCBC81-460 y la multa que mediante la misma se ha impuesto, la cual asciende a la cantidad de \$26,885.00 veintiséis mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda nacional pesos moneda nacional.*”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

Señalando como autoridad demandada a *****,
adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de
Los Cabos (visible en fojas de la 002 a la 022 de autos).

II. Mediante proveído dictado el doce de mayo de dos mil veintiuno, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **087/2021-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; así mismo, en cuanto a lo solicitado en el punto 3, del Capítulo IV de Hechos, se le dijo que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por otro lado, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en el punto **1** y **2** del capítulo de pruebas, que fueron adjuntas al escrito de demanda en copias simples.
(visible en fojas 026 y 027 de autos)

III. Por auto dictado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a ***** en su carácter de Inspector de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante. (visible a fojas 045 y 046 de autos)

IV. Por auto dictado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 050 de autos)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Precisión de la resolución impugnada en el presente juicio, la parte demandante señaló en su escrito de demanda, como **A.** **La boleta de infracción LCBC81-460 y la multa que mediante la misma**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

se ha impuesto, la cual asciende a la cantidad de **\$26,885.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda nacional pesos moneda nacional).**

Una vez precisadas las resoluciones impugnadas materia del presente juicio, esta Segunda Sala procede a **estudiar la señalada en el punto A, a la luz de las causales de improcedencia y sobreseimiento**, establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, análisis que puede realizarse tanto a petición de parte como de oficio, por ser estas, cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, se realizara este de manera oficiosa, sirviendo de apoyo de manera análoga al caso en concreto para su estudio lo vertido en la jurisprudencia I.4º.A. J/100, con número de registro 161614, visible en página 1810, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

En ese sentido, de la demanda entablada con sustento en las pruebas documentales que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en contraste con lo manifestado por las partes, esta Segunda Sala procede a adelantar su determinación y **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por cuanto a **las resoluciones impugnadas precisadas por el demandante en el punto A** de su escrito inicial, en virtud de haberse configurado la causal de improcedencia consistente en que el acto combatido no afecta los intereses jurídicos del accionante, por los motivos y argumentos que a continuación se expondrán.

La causal de improcedencia descrita en el párrafo que antecede se encuentra establecida en la fracción V del artículo 14 de la Ley de la materia en comento, y para su análisis se transcribe a continuación:

“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;...

[...]

(Énfasis propio)

En tal virtud, dicho precepto establece que el juicio tramitado ante este Tribunal resulta improcedente, cuando el acto combatido no afecte los intereses jurídicos de la parte demandante, para lo cual, el interés jurídico es identificado como un derecho subjetivo; es decir, el derecho que deriva de una norma objetiva, y que se concreta en forma individual



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

en algún objeto determinado, dándole la facultad al actor de exigirle a la autoridad cuando esta lo afecte por su acción u omisión, teniendo entonces que el acto o resolución debe incidir o relacionarse directamente con la esfera jurídica del particular.

En ese sentido, tenemos que la parte actora debe acreditar de manera fehaciente el interés jurídico referido, al tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

“Artículo 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones...”

(Énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, el demandante deberá probar los hechos de los que deriva su derecho, para poder hacer efectivo el derecho subjetivo que reclama, englobándose esto en el interés jurídico, entendido este como la facultad para presentarse ante un órgano jurisdiccional y entablar una demanda por la transgresión sufrida de manera directa a un derecho por el actuar de la autoridad, lo que en el caso concreto consiste en: **A. La boleta de infracción LCBC81-460 y la multa que mediante la misma se ha impuesto, la cual asciende a la cantidad de \$26,885.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda nacional pesos moneda nacional).**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

En efecto, en el presente juicio, la parte demandante, ***** , presentó demanda de nulidad en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede y para acreditar dicha resolución impugnada, ofreció y adjuntó a su escrito inicial de demanda, prueba documental en copia simple (visible en foja 023), considerada así por no cumplir con lo estatuido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a Ley de la materia, referente a las pruebas documentales públicas, las cuales fueron debidamente desahogadas por su propia y especial naturaleza, tal y como se logra advertir en el acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno (visible en foja 026), que a saber, por consistir dicha prueba documental en copia simple, sin certificación alguna que autentifique su contenido, esta carece de valor probatorio pleno, y es por ello que, deben ser considerada con valor probatorio de indicio, con lo cual, únicamente pudiera llegar a inferirse la existencia del documento en cuestión, pero no de lo vertido en él, por lo que, resulta insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico, toda vez que este, debe ser probado de manera fehaciente y no con base a presunciones.

En ese sentido, se tiene que el demandante refiere que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada que ofreció como prueba la actora y que la relaciona con el hecho marcado como número **2**, en el escrito inicial, sin embargo, al remitirnos a la prueba documental precisada en el párrafo que antecede, y que obra en el presente expediente, la cual por consistir está en documental carente de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

certificación que autentifique su contenido, es que la demandante no logra sustentar la afectación que aduce dolerse.

Luego, aun y cuando de los autos que obran en el expediente en estudio, se advierte que la demandante ofreció y adjuntó la prueba documental y que precisó en el punto **2** del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, consistentes en: **2.-** acuse de solicitud de información solicitada mediante “Plataforma Nacional de Transparencia”, misma que fue admitida y desahogada conforme a lo establecido en la ley de la materia, lo cierto es que obra en copia simple, resulta insuficiente para arribar a la convicción necesaria para acreditar el interés jurídico, y como ya fue mencionado, debe hacerse de manera fehaciente y sin dar cabida a presunciones.

Sirviendo de apoyo de manera análoga a la anterior determinación, lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 con número de registro 170500, visible en página 225, Tomo XXVII, Enero de 2008, Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.”

(Énfasis propio)

De igual forma, interesa lo vertido en la jurisprudencia 2a./J.21/98 con número de registro 196457, visible en página 213, Tomo VII, Abril de 1998, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

(Énfasis propio)

Aunado a lo anterior, y con respecto a la valoración de las pruebas consistentes en copias simples, sirve de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año IV, No. 35. Junio 2014. p. 21, bajo el número de registro VII-J-1aS-101, que dice:



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-585

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/10-17-11-2/498/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 807/09-18-01-7/42/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/10-08-01-3/919/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 296

VII-P-1aS-810

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6007/11-07-03-1/1269/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

*a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-
Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.*

*(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 350
VII-P-1aS-870*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-
S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión
de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria:
Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.*

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 391

*Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el
veinte de mayo de dos mil catorce.- Firman el Magistrado
Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de
la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández
Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.*

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 21”

(Énfasis propio)

En conclusión, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a la fracción II del artículo 15, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, una vez decretado el sobreseimiento en comento, no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

CEII-6, que dice:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por cuanto a las resoluciones precisadas en el punto **A** del escrito inicial, de conformidad a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Erick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: *****,
NÚMERO DE EMPLEADO 003031,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2021-
LPCA-II.

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----